

Año: 2016

Expediente: 10024/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. HERNÁN SALINAS WOLBERG

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA POR MODIFICACION DE LAS FRACCIONES V Y VI Y LA ADICION DE UNA FRACCION VII EN EL ARTICULO 989 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO DE MODIFICACION DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 1812 BIS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Abril del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**C. DANIEL CARRILLO MARTINEZ
PRESIDENTE DEL HONORABLE DE LA HONORABLE SEPTUAGÉSIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

Los suscritos, DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, acudimos a presentar ante el Pleno de la LXXIV Legislatura del Congreso, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación y adición el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León así como de modificación del párrafo primero del artículo 1812 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley.

Así, se observa que el Derecho Procesal en nuestra Entidad ha evolucionado con la finalidad de contar con una tutela judicial más efectiva en diversas materias a favor de los ciudadanos, no obstante, lo anterior, aún se observan deficiencias, por ejemplo, en mecanismos judiciales que permitan un expedito cumplimiento derivado de la exigibilidad de derechos civiles.



El incumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política local, es decir, el no contar con una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, vulnera la garantía fundamental y el derecho humano de acceso a la justicia, el cual la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia para evitar que se obstaculice el acceso a los tribunales; segundo, en un proceso que permita una defensa efectiva y equitativa de los derechos; y tercero, una vez dictada la sentencia, en la ejecución de lo ahí resuelto por el tribunal. Así el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a un proceso equitativo y resuelto en un plazo razonable y el derecho a la ejecución de la sentencia.

Recientemente nos hemos enterado a través de los medios de comunicación, que una persona afectada en su integridad con motivo de un accidente vial aún no ha sido indemnizada por el presunto responsable, sufriendo así una segunda victimización toda vez que además de la afectación sufrida derivada del accidente vial, no cuenta con un proceso jurisdiccional rápido que le permita contar con una indemnización proporcional acorde a la afectación sufrida.

No es la única persona afectada por carecer de un recurso sencillo y rápido, de carácter judicial, seguramente hay cientos de ciudadanos en la misma tesitura, de ahí que el reconocimiento en la necesidad de hacer efectivos sus derechos de manera pronta, impone a esta Legislatura la creación de acciones judiciales que permitan a sus titulares reclamar ante una autoridad judicial, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado, procesos que se orienten efectivamente a la plena observancia de lo establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución local. Son innumerables los casos de ciudadanos que quizá ante el tiempo que calculan tardara dirimir sus juicios por la vía ordinaria se ven desmotivados a acudir a los tribunales.

Así, particularmente respecto a las disposiciones establecidas en el capítulo V del Código Civil del Estado de Nuevo León, denominado "DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS ACTOS ILICITOS", observamos la necesidad de que procesalmente se sujete a un desarrollo oral que permita menor formalidad, mayor rapidez, que propicie la sencillez, aumente la publicidad, permita una relación directa del Tribunal y las partes, lo que conduzca a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda y en consecuencia se tenga un proceso expedito para la indemnización de quien cause daño a otro y este obligado a repararlo.



No debemos omitir además el efecto positivo de fortalecer los derechos de propiedad que resulta de esta reforma. Cuando garantizamos un proceso rápido y expedito para resarcir los daños y perjuicios que una persona sufre en sus bienes patrimoniales y derechos también promovemos la inversión patrimonial y se desalentaran las conductas que conllevan el nacimiento de estas obligaciones.

Finalmente, se incluye una modificación del párrafo primero del artículo 1812 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León para corregir un error eminentemente ortográfico para darle coherencia al contenido de dicho artículo sustituyendo el vocablo “son” por “sin”.

Por lo antes expuesto, solicito atentamente a la Presidencia, dictar el trámite legislativo correspondiente, a efecto de que se apruebe en sus términos el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por modificación de las fracciones V y VI y la adición de una fracción VII en el artículo 989 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 989.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I.- a IV.- ...

V. Las acciones de divorcio establecidas en las fracciones I, XI y XII del Artículo 267 del Código Civil, siempre que no se hagan valer con alguna diversa de éstas;

VI.- El trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León; y,

VII.- Las controversias que se susciten con motivo de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 1812 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 1812 Bis.- Si el daño se causa a las personas **sin** producir su muerte ni su incapacidad permanente, total o parcial, la reparación consistirá en el pago de los servicios médicos, medicinas, de hospitalización y los necesarios para la curación de la víctima.

...

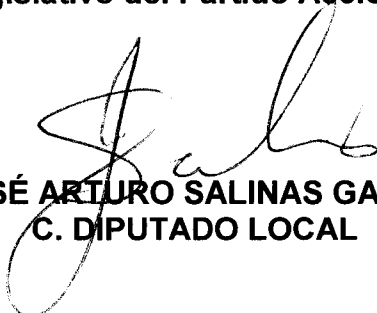
...

TRANSITORIOS

UNICO.- El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, Abril de 2016
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional


JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA
C. DIPUTADO LOCAL

ANGEL ALBERTO BARROSO CORREA
C. DIPUTADO LOCAL

LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
C. DIPUTADA LOCAL



DANIEL CARRILLO MARTINEZ
C. DIPUTADO LOCAL

ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
C. DIPUTADA LOCAL

OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR
C. DIPUTADO LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

EUSTOLIA YANIRA GOMEZ GARCIA
C. DIPUTADA LOCAL

EVA MARGARITA GOMEZ TAMEZ
C. DIPUTADA LOCAL

MYRNA ISELA GRIMANDO IRACHETA
C. DIPUTADA LOCAL

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ
C. DIPUTADA LOCAL

MARCELO MARTINEZ VILLARREAL
C. DIPUTADO LOCAL

MARCOS MENDOZA VAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL

SERGIO PÉREZ DÍAZ
C. DIPUTADO LOCAL

GUILLERMO ALFREDO RODRIGUEZ PAEZ
C. DIPUTADO LOCAL

HERNAN SALINAS WOLBERG
C. DIPUTADO LOCAL

JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ
C. DIPUTADO LOCAL